

1er. N.º 112 2da. 9.

N.º 1821 / 132
Año 11-1843

Segundo

Por el Señor Coronel don Amilmo Baro sobre Amparo de una veta de piedra Calvia cita en el Cerro de San Sebastián n.º 14

con D.ª Mora Prabago sobre derecho a dicha veta

Tueros 73

los Señores del Tribunal de

América
Gerónimo Sarriano

TH-RE3

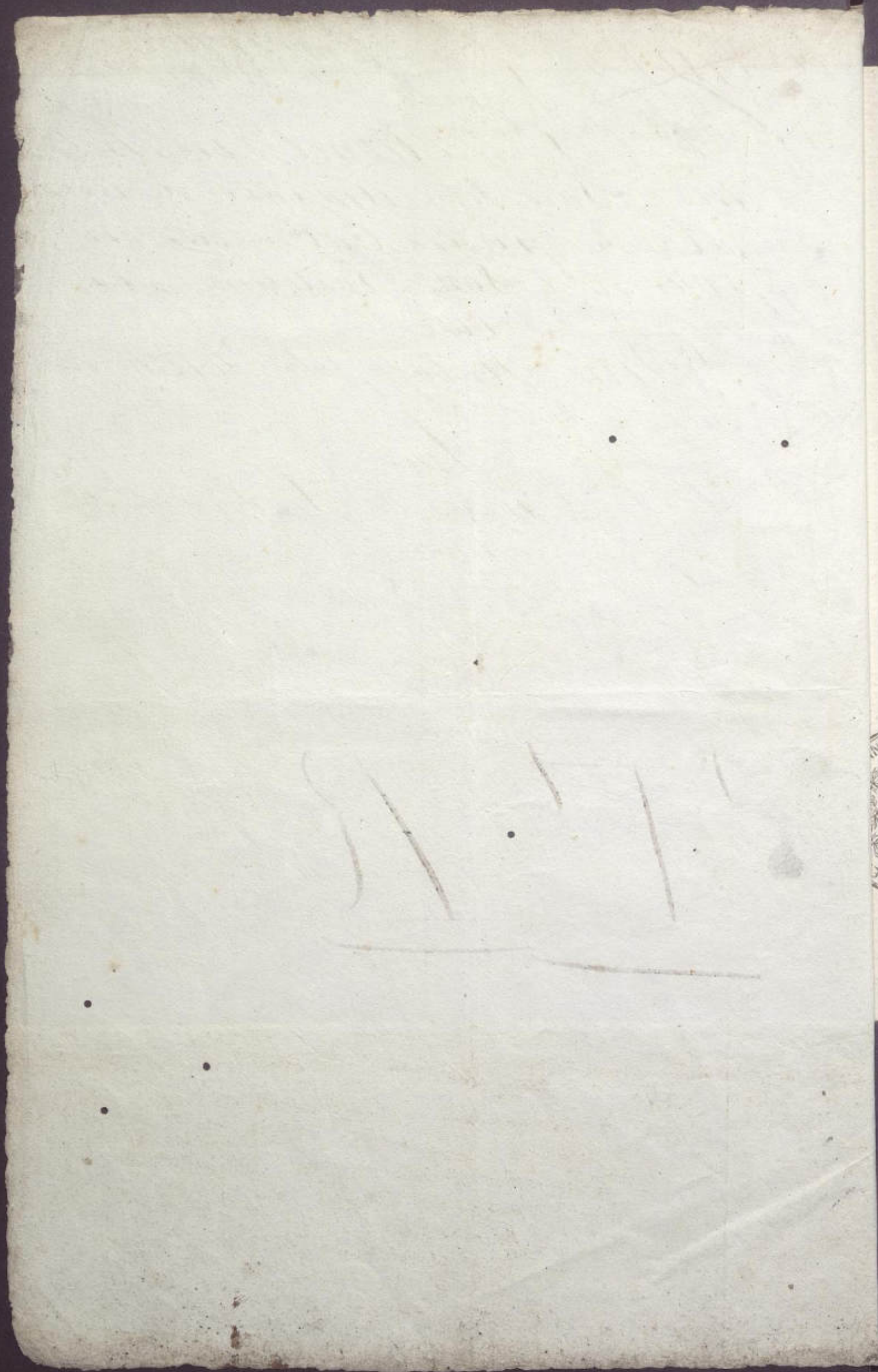
CAJA: 57

DOC: 107

FOL: 28 (+ carátula)

Large handwritten signature or stamp, possibly "L. R."

Mora



Manuel Beltrán Pedro Augusto Trujillo y Manuel Espinosa de la
Jorre Administrador y Diputados del Tribunal de México 3

Al mismo saber que en este Tribunal se ha presentado el co-
ronel Don Antonio Barral pidiendo se le conceda Auto de
compro de una Veta de piedra Caliza que ha descubierto en la
Falda del cerro de San Bartolome hacia el Norte de la pobla-
cion: En consecuencia Saquen copia Certificada del presente
Auto y fijen en los lugares de costumbre por el termino de treinta
dias a fin de que las personas que se crean con derecho al bien
denunciado se deducan en este Tribunal dentro del termino le-
gal Dado en Lima a los dos dias del mes de setiembre de mil ochoc-
enta y siete años

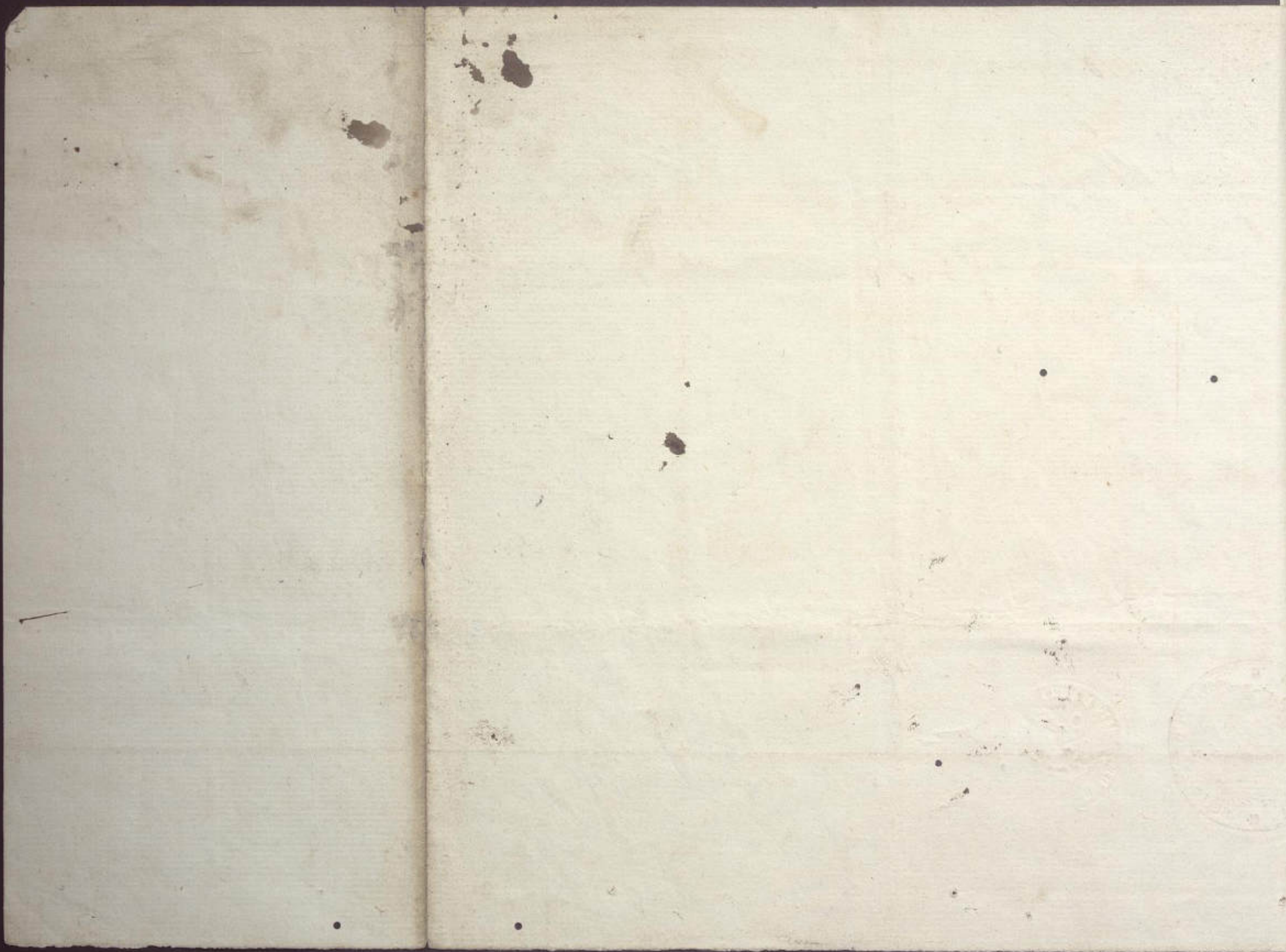
Manl Beltrán

Manuel P. de la Jorre

P. Augusto Trujillo

Pedro Espinosa







S. J. del Tribunal de minería

El Coronel Don Antonio Baro vecino de esta ciudad y propietario de la Chacara de Maucanilla a V. S. digo: que el veinte del pte he descubierto una veta de piedra caliza, en la falda del cerro de San Bartolomé hacia el este de la población, y cuya veta que se prolonga de sur a norte estoy explotando. Y deseando tener un título legal ocurre a V. S. a fin de que se sirvan librar a mi favor el respectivo amparo, fijando los correspondientes efectos por el tiempo que designan las ordenanzas del ramo.

En esta virtud.

A V. S. suplico se sirvan mandar como solicito en justicia. B. Lima Agosto veinte y siete de mil ochocientos setenta y dos.

Antonio Baro

Lima Agosto veinte nueve de mil ochocientos setenta y dos

Por presentado en la forma se ampara a Don Antonio Baro en su veta de piedra de cal que ha descubierto en la falda del cerro San Bartolomé hacia el este de la población y cuyo veta se prolonga de sur a norte. Y se le libran los respectivos títulos en los lugares de continuarse por el término de treinta días, entendiéndose este amparo sin

proprio de terreno

~~U. B. ...~~

Valle 7

Trivani

Antin
Nava ...

Questi sono dei miei subordi. ante
Anteior adon. Antoini Bone fr

mi do. p
Barof

Senza ...

Decorative flourish



En Lima y Setiembre diez y ocho de
 mil noventa y cinco y en cumpli-
 miento a lo mandado en auto de fecho del
 presente paxecurion en el Tribunal el
 Señor Coronel don Antonio Baro y don
 Manuel Pocabero ~~Don~~ comandatarios de la
 Chacra del Aguatiro y con el objeto de
 practicar el juicio de conciliacion ordena-
 do en dicho providencia: en su consecuen-
 cia se procedio a poner en conocimiento
 del Señor Pocabero lo solicitado por
 el Señor Baro y en vista de ello, expuso
 que el Tribunal no tenia jurisdiccion
 para conocer en esta demanda, lo que
 ordo por el Señor Baro expuso que el se
 acose al amparo que le ha conferido
 el Tribunal y que en esta se apoya la
 solicitud. Repuso el Señor Pocabero: que
 era cierto habia impedido al Señor
 Baro el trabajo pero que no era sino
 en otra Canteras perteneciente al
 fundo de que es arrendatario. Repuso
 el Señor Baro: que la cantera en que
 ha estado explotando no ha sido del
 fundo, pues recientemente se ha estado
 trabajando como se puede ver en
 caso reservado por una visita de ofi-
 cio

y que no esta incluido en los demas
Companeros que debe tener el Agui
Elor smores. Fueres despues de haber
puesto los medios de Conciliacion para
conseguir un armonio entre los
interesados; no habiendose verificado
deseion por voluntad el finis de con-
ciliacion, ordenando segun a los interes
dos las copias certificadas que se le
citan, y firmaron con los interesados
por antes de que certifique. M. Polevan
Manuel E. de la Torre Augusto Usaba
ron Antonio Oraso M. Pacabero.

Antes Pedro Serinon

Escoriforme con su original que obra a fofo
cuenta y cuatas del libro de conciliacion
de que certifico Lima. Setiembre diez y ocho
del mil novecientos setenta y dos

Pedro Serinon



4
H. J. Juicio del Tribunal de Minería

El Coronel D. Antonio Baro vecino de esta ciudad al. S. d. digo: que con fecha 27 de Agosto último me presente a ese Tribunal solicitando se me amparase en una veta de piedra caliza que descubri en la falda del cerro de San Bartolomé hacia el este de la poblacion, cuya veta estaba explotando por el derecho que tengo como descubridor, y en merito del auto de amparo que se sirvió con U. S. d. expedir en mi favor conforme a las ordenanzas de Minería; habiendo hecho algunos gastos para dicha explotacion; con fiado en el titulo que he obtenido como descubridor en virtud del amparo expedido por U. S. d. pero con bastante sorpresa he sabido que Don Manuel Rocabero simple arrendatario de la Chacara del Agustino, por sí y ante sí se constituyó en el lugar del bien denunciado, y no solo despidió a los trabajadores puestos por mi cuenta; sino que obstruyó el trabajo que se habia hecho, haciendo derrumbar piedras y tapando el mismo sitio donde se estaba laborando, y esto sin mi conocimiento previo. El despojador Rocabero se halla pues en el caso de subranarame. Todos los daños y perjuicios que me ha ocasionado, y U. S. d. en el se ordenar se vuelva a ponerme en posesion de la veta de piedra caliza en virtud del amparo que se me ha conferido. Por tanto

A V. M. suplico se sirvan mandos
como solicito en justicia D. Lima Setem-
bre seis de mil ochocientos setenta y
dos.

Antonio Barro

Lima Setiembre siete de mil
ochocientos setenta y dos

No pudiendose admitir demanda
sin peticiones algunas por escrito segun
el mismo quinto Titulo tercero de la
ordenanzas, sin que antes proceda
parendo para ver si se puede aver
a las partes, cite para el comparen-
do de la citada ordenancia el que
verificara el primer dia de octubre
a las dos de la tarde, y sino hubiere
acuerdo debe cuenta para proce-
lo que correspondiere

Belvan

Oralleg

13

En tres de Setiembre fue labo-
ano anterior adonsthorne Nober
en la Chacra Aquitno a las diez del
dia por apura que entrego con un
yordomo de

Lima Setiembre diez y siete de
mil ochocientos setenta y dos

Fructado de la declaratoria de su
sucesion en Antonio Barro

38

Sevilla

5
Dalconado por ~~veritas~~
mundo de ~~veritas~~ Pide se inhiba en el conocimiento de
y medio de ~~veritas~~ la presente causa.



Por Juez privativo de Minas.

Pablo Mora por la Srta Navajo en la denuncia hecha por Don Antonio Bazo de los terrenos de cal pertenecientes a mi parte, a V. S. Digo. — Que en mérito de las razones siguientes se ha de servir V. S. D. inhibir de del conocimiento de la presente causa, y remitir el expediente al juzgado ordinario para que ante él se declare sin lugar la denuncia.

Conforme a las leyes 1.^a y 2.^a título 1.^o y 1.^o artículo 19 Libro 9.^o de la Novísima Recopilacion solo son denunciabiles los metales; y como la cal, que es materia de la denuncia del Sr. Bazo, no es de esta naturaleza, se ha de servir V. S. D. inhibir del presente juicio. Noten V. S. D. que la cal es piedra, y que no está considerada entre los metales, y que ni por su esencia, ni por la manera de explotarla, ni por su situacion en los fundos, y especialmente en el del del Sr. Bazo, deberá suponerse a las Ordenanzas de Minas. Menos es denunciabla la cal, si se atende a que esta materia se halla en actual y continua explotacion por mi parte. La denuncia tampoco es atendible, por que no es materia que se haya encontrado o oculta; así es que por estas consideraciones Don Antonio Bazo no es ni puede ser denunciante ni descubridor.

Estando mi parte en posesion de la chacra, y siendo ella el mismo dueño, nada podrá apropiarse lo ajeno por el mero hecho de denunciar: para esto no tiene persona ni el Sr. Bazo.

Se tuvo lo que se deduce: que V. S. no pueden en-
 ter en la presente causa por razon de la materia dis-
 tada; que el presente juicio corresponde a la jurisdic-
 cion ordinaria; que ante este ultimo juzgado, toca
 sustanciar el juicio ordinariamente, y no en via sum-
 maria: que ni D. D. ni nadie tiene derecho de pedir
 quitaacion de las caleras situadas en propiedad par-
 ticular; y que esta se halla explotada y es conocida
 de todos.

Por tanto

A. V. S. pudo que sustentando esta oposicion por los trámites
 correspondientes a las excepciones perentorias y dilato-
 rias, se sirva declarar como en la principal solici-
 tud.

Lima Setiembre 20 de 1872.

Pablo Mora

Lima Setiembre veinte tres
 de noventa y siete años

of excédite suspensionem y se proveya




 Fernando
 don Pablo Mora y su hijo don Fernando
 Mora

Podor

En Lima y Noviembre veinte dos de mil
 ochocientos setenta y siete, ante el Escri-
 bano y Letidor publico la Señora doña Rosa
 Nabago viuda legitima de don Pedro Pu-
 ente en uso y ejercicio de la facultad que
 le tiene conferida por ante el Escri-





bano don Jose de Selaya, Mayor de edad
 y vecina de esta Capital a quien do fe co
 noco dice que confiere su poder al Pro cura
 dor don Pablo Mora en los terminos que
 induci ta siguiente Numera Señor Sena
 rio estienda Vtcd impo dex que confiere
 1.^o dono Nona Nabago de Puente suug en le
 titimo de don Pedro Puente en uno de la buen
 cia que me tiene conferida por escatura
 de diez y seis de Julio de mil ochocientos, e cinco
 enta y seis ante el escribano don Jose Selaya
 en favor del Procurador de esta Gloriosissima
 corte superior don Pablo Mora para que me
 represente en dicho Tribunal en todos mis
 pleytos, como diendole las facultades que
 deternina el articulo doxinta tres del
 codigo de Enjuiciamientos, y la de interponer
 recursos de nulidad, de untrine de ellos y de los
 de apelacion y restitucion. Agre que vtcd
 las dessea clausulas de estilo. Loma
 noxembre veinte de mil ochocientos veinte
 y siete Nona Nabago de Puente. Bazo de
 las bases que constan en la inuenta rri nu
 ta la cual queda conida a su legajo con
 firme la otorgante el presente troden
 relevacion de cortas en forma, a cuyo cum
 plimiento obliga sus bienes segun dessea
 Eyo el presente Escritura do fe que me
 cumplido como prevenido enorantime
 letamientos treinta y cinco y siguientes del
 codigo de Enjuiciamientos, y que ~~la~~ legajo
 cual le satisfia y firmo con los testigos
 don vrapoteon vialti don Estanislado Ensa
 Nona Nabago Estanislado Enrique Napoles
 vialti y gnario Rojas. Anles Felis Loto
 Mayor Escribano Publico. Puro auteris
 y afofas veinte de diez y siete de mis refer
 tas loxante ayo me nomto, y m

1.ª Titulacion

se de ello signo y fismo el presente
 testimonio despues de conferido con su
 matriz visto esta la primera copia
 que se dio p[er] el en el mismo dia de
 otorgamiento con signo - Felix Soto
 Mayor Escribano Publico - En Lima y
 setenta y nueve de mayo de mil ochocientos
 setenta y ocho años el Escribano
 y testigo comparecio don Pablo Soto
 procurador de la Justissima Corte Su-
 perior al que doi fe conoco; de lo que su-
 da de la facultad que le comede el
 poder anterior lo sustituye en don Edu-
 ardo Revillon para que solo intervenga
 en el despacho de sus Contas del Agri-
 tu en el juicio con don Ventura Diaz
 y fismo hecha testigo don Carlos Pardo
 don Jose Manuel Velazquez y don
 Maguino - Pablo Mora Felipe Vreller
 Lima Indio de mil ochocientos setenta
 y ocho - Anterior el Escribano y testigo
 comparecio don Pablo Mora el que doi fe
 conoco y dijo: que en virtud de la facu-
 tad que le comede el presente poder
 lo sustituye en don Andres Centeno para
 que lo efenda como lo havia el sus titu-
 gente y fismo con los testigos don Ysidro
 Prieto don Manuel Centeno don Pedro
 Varquez doi fe Pablo Mora Felix Soto
 Mayor

Otra

En conforme con el testimonio del poder y que se
 dio al intercedido y en virtud de haberlo ree-
 bido fimo Lima setenta y nueve de mayo de
 mil ochocientos setenta y ocho

Y en setenta y nueve de mayo
 de mil ochocientos setenta y ocho

Pablo Mora
 Felipe Vreller
 Ysidro Prieto
 Manuel Centeno
 Pedro Varquez

Edardo Revillon para que solo intervenga
 en el despacho de sus Contas del Agri-
 tu en el juicio con don Ventura Diaz

38

En el mismo dia de mayo de mil ochocientos
 setenta y ocho años el Escribano y testigo
 comparecio don Pablo Mora el que doi fe
 conoco y dijo: que en virtud de la facu-
 tad que le comede el presente poder lo sustituye
 en don Andres Centeno para que lo efenda
 como lo havia el sus tituyente y fismo con
 los testigos don Ysidro Prieto don Manuel
 Centeno don Pedro Varquez doi fe Pablo Mora
 Felix Soto Mayor

Pardo

Felix Soto Mayor



Señores del Tribunal de Minería

A Coronel Don Antonio Baro.
Vecino de esta Capital, ante V.S.
Respetuosamente espongo: que habiendo
interpuesto querrela de despojo contra
D. Manuel Rocabero; se ordenó por V.S.
en siete de Setiembre el que tubiese lugar
un comparendo el que se efectuó el día
diez y ocho del mismo mes; y en este acto
se produjo por Rocabero la escepcion de
jurisdiccion, la que admitidas por V.S.
ha producido el traslado que se me confirió
en diez y siete de Setiembre, el mismo
que me voy a ocupar de contestar; espero
antes me permitireis hacer una obser-
vacion, respecto del procedimiento que
se esta siguiendo, y que puede muy bien
ocasionar una completa confusion y
evitar se cumpla con hacer la justicia

Correspondiente. La irregularidad
que se advierte en el procedimiento es
la siguiente: Yo interpusi querrello
de despojo contra Procabero por un hecho
personal sujeto constituyendose un
juicio de despojo que tiene su ~~trasmu~~
tacion especial. D^a Rosa Barago
se ha presentado por causa de los edic-
tos publicados por la posesion que
pedi de una Mina de Cal que de-
nuncia en la falda del Cerro de San
Bartolome y este es otro juicio dis-
tinto del de despojo, en el que se ventila
una accion diversa de la otra: Tam-
bien las personas en uno y otro juicio
son diferentes: Asi es que no concuer-
nen en estos dos juicios las tres
identidades de derecho no deben correr
en uno mismo cuerda y por esto
deben separarse. Esta observacion la
hago por que en veintiocho de



de Setiembre se me ha corrido tras
lado de un escrito de lo Sr. Barrago
en que tambien interpone la Excepcion
de jurisdiccion y se Ordene que ambos
traslados corran juntos.

Despues de la observacion
que deyo hecho voy a ocuparme de
contestar la excepcion de jurisdiccion.

El Tribunal de Mineria
hasido establecido precisamente para
ocuparse de todas las cuestiones que
se suscitan por Causa de la explotacion
del Vaino Mineral; ~~de~~ si es que siempre
que ocurra una Cuestion, que verze sobre
este objeto nadie es competente sino
este Tribunal. Ahora bien se niega
la competencia apoyandose en las
leyes primero y Segundo del titulo
diez y ocho y la ley primero del titulo
diez y nueve del libro noveno de la
Nobisimo recopilacion; Muy mal

se ha acordado el Representante de
la Soa Ravago de las leyes citadas
por que en primer lugar en vez de
probarse con ellas que solo los me-
tales son denunciabes. se prueba lo
contrario, pues, la ley 1^a Titulo 19.
se refiere á la Sal, que por cierto no
es Metal, y en segundo lugar las leyes
citadas no hacen exclusion alguna
respecto de ninguna sustancia, sino
que por el contrario parece que se
refiere á comprender toda sustancia
Mineral debiendo sin disputa algu-
na considerarse como tal la piedra
Calcaria ó caliza que es sobre la que
ha recaido la denuncia.

Por otra parte el que esta
sustancia sea denunciabes ó no, no
se deduce que V. S. no se sea las
competentes. Tampoco por que lo
mino ó veta este en terreno de la



propiedad de la Sra Ravago no se deduce que la Mina le corresponde, pues es sabido que no son dueños de las Minas el dueño del terreno donde se encuentran las vetas. pues precisamente enseña esta ley 1º del título 18 del libro noveno de la novisima Recopilacion citada de contrario

Por todo lo expuesto comprendiendo V.S. lo ^{infundado} de la ~~expresion~~ ^{expresion} de jurisdiccion de ~~decido~~ ^{de} contrario y por su merito a V.S. suplico la declaren sin lugar tanto la ~~decido~~ ^{de} por el Sr Rocabero como por la Sra Ravago

Otro si digo que por las razones que se ofrendan debe formarse dos cuadernos uno para la querreya de despejo y el otro para la oposicion de la Sra Ravago Por tanto

A V.S. suplico se dignen dar por contestado el traslado y resolver como solicito

en lo principal de otro si por
ser de justicia.

Lima Oct 7 de 1872.

Antonio Barro

Lima Octubre cinco de mil ochocientos
setenta y dos

Siendo la materia que actual-
mente se ventila de jurisdicción en
cuyo caso debe venir al Ministerio Fiscal
Visto al agente Fiscal

Beleván

3

Juan Pizarro

J. del Tribunal de Minería.

El agente Fiscal dice: que en vista
de las razones que se aducen en este
recurso, quedan V. H. de de verse con pre-
tente. Lima Octubre 8. de 1872.

Lima Octubre cinco de mil ochocientos
setenta y dos

Mereng

Autor y visto: de conformidad con lo expuesto
por el agente Fiscal, y atendiendo a lo que
pone en el número ventidos títulos de
Minerías: se declara este Tribunal competente
para conocer en la presente causa, y haga se

M Beleván

3

P. Augusto Vivarren

Juan Pizarro

Vallez

En

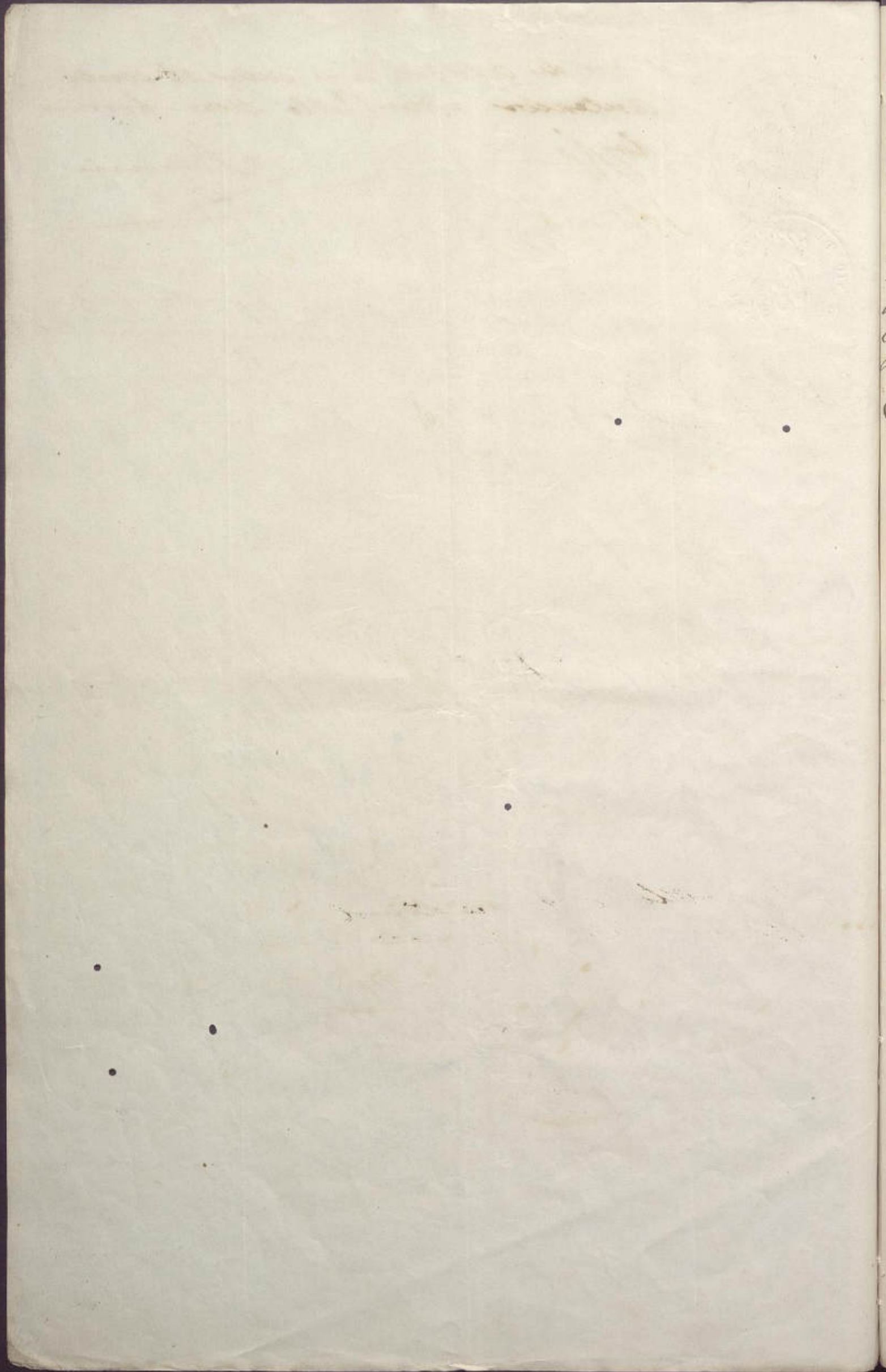
doce de octubre me cubre el auto
continuación a don Pablo Mora firmo
Doyse

[Signature]

Mora *[Signature]*

En respuesta a su Oia confiamos
a don Antonio Mora por el celo que
muestra una sincera apreciación del
testigo que le exhibe don A. Serrano
J. e. Chamboit *[Signature]*







Seores. del Tribunal de Mineria.

Presente Pablo Mora y Rosa Barayo de Puente, en
 sus quemes de celebraciones con Don Antonio Baro, sobre de-
 alca tres minas de unas minas de cal y en el
 del atarde

que tiene el artículo de jurisdiccion,
 que he deduido, ante V.S. con arreglo
 de derecho digo: Que se me ha notifi-
 cado la resolucion en que se declaran
 competentes V.S. para conocer de este
 asunto. Yo me conformo con ella, y por
 consiguiente apelo para ante el Tribunal
 Superior, a fin de alcanzar su revocatoria.

Para ella

A V.S. pido se sirvan considerarme lo alzada
 en ambos efectos.

Lima, a 15 de Octubre de 1872.

Pablo Mora y Rosa

Unnotada quemes de...

Mocion de...

Por admitida la apelacion presentada
 al Superior Tribunal en la forma de
 este que se comede en ambos efectos

Belvian

Antonio Baro

En

Vengo a dar de saber su saber el auto con
testación al Señor Don Esteban Ojeda por seguir
lo que entendiérase en caso de su Señor Perro
a uno de los sus cónyuges y parrucos del testigo
que suscribe don Esteban Ojeda
Juan Ojeda

En copia me otra notificación a don
Pablo Mora freres don Esteban Ojeda
Mora

Lima Noviembre seis de
mil ochocientos setenta y dos.

Vista al Señor Fiscal.

Arribado

W. W. W.

El Fiscal me las cuenta
de donde se extrae la piedra de
cristal y su clarificación de la cual
se pueden sacar diamantes como las
minas de donde se sacan metales
de diversos generos, fósiles y demas
objetos que constituyen el ramo de
minería, según concuerda las leyes
de primitivos de minería. El
apudado solo considero pues la
gel este ministerio y en consecuencia
cuenca esta por su revocción
Lima, 9 de Julio de 1892.

Arribado

República Peruana.



Lima. 4 de Noviembre de 1872

Señor Presidente del
Superior Tribunal

Lima este 5/872
A la Sala de turno

Juzgo el honor de permitir a V^{ts} en fe de
Virtud una Vltima el expediente que se
que el Señor Coronel Don Antonio Barco
con don Rosa Davago sobre compra
de una veta de piedra Calina y en virtud
de la apelacion interpusita por la Davago
para que se le sirva resolver lo convenientemente

Dios que a V^{ts}
Manuel Beltrán



A
M



ma Noviembre once de mil ochocientos setenta y dos.

Autos con citacion, Mandándose para completar la sala al Conquer de Chineria Don Manuel Arrieta, debiendo reintegrarse el valor del papel sellado.

[Handwritten signatures]

En doce de Noviembre del presente año. a las tres de la tarde fize saber la providencia que antecede al Sr. Coronel Don Antonio Baro, por es- quela que en Areque a don Adolfo Dorival me ofreció poner en sus manos, y firmó con fe. ^{Amador} *[Signature]* _{o vale}

12

Adolfo Dorival *[Signature]* Ayllon Salazar *[Signature]*

En seguida fue otra como la anterior al Procurador Don Pablo Mora firmó de que es copia *[Signature]*

Mora *[Signature]*

En trece de Noviembre del presente año. a las dos de la tarde fize saber la providencia que antecede al Sr. Don Manuel Arrieta firmó con fe.

Arrieta *[Signature]* Ayllon Salazar *[Signature]*

Vista con los J. P. Rospegliosi
Leon y Arrieta (conjue.) hoy 6.
de Marzo de 1873.

[Decorative flourish]

Lima Marzo veinte y ocho de
mil ochocientos setenta y tres.

Vistos: habiendo resultado discordia, so-
bre la competencia del Tribunal de Civi-
meria. para conocer de la presente causa,
la remitieron á mayor número de votos, ha-
mando para dirimirla al Señor Vocal
Doctor Don Mariano Julio Corzo, agregan-
dose la causa á la tabla, y hágase sa-
ber.

J. P.
Rospegliosi
Leon.
Arrieta (conjue.)

[Decorative flourish]

Amador
[Signature]

En treinta y uno del mismo á las dos
de la tarde hizo saber el ante que antecede
al Procurador don Pablo Mora firmó de
que certifico. —

Mora
[Signature]

Amador
[Signature]

Li




ma Mayo cinco de mil
ochocientos setenta y tres.

P. P. Rospigliosi Leon. Amieta (conyuer).
 Hallandose presente el Señor Vo-
 cal Doctor Don Manuel de la Encar-
 nacion Chacattana, entienda se con este
 Señor el Mamamiento hecho para di-
 minuir la discordia pendiente, reintegra-
 dose el valor del papel sellado.


 P. P. del Dr. Amador.

Santagabria

En fey del mismo a laj dos de la tarde hui saber
 la providencia que antecede al Procurador Don
 Pablo Herrera firmi de que certifico.

More on  *Santagabria*

Li

ma Mayo ocho de mil
ochocientos setenta y tres.

Vistos: con lo expuesto por el Señor
Fiscal y habiendose concordado al tiem-
po de la votacion; declararon sin ob-
jeto el Mamamiento del Señor Vocal
Doctor Don Manuel de la Encarnacion
Chacaltana y confirmaron el auto ape-
lado de fojas nueve vuelta, su fecha
once de Octubre último, por el que se
declara competente el Tribunal de Ma-
nagua para conocer de la presente ca-
sa; y los devolvieron.

JJ.
Rospigliosi
Leon.
Arrieta (conquer.)

Se voto iunformi a ley: de que certifico.

Gautagada

En nueve del mismo a las dos de
la tarde hice saber el auto que antecede al
Procurador Don Pablo Mora firmo de que ce-
rtifico —

Mora

Gautagada

En la fecha de la diligencia ante-
rior a las tres de la tarde hice saber
el auto que antecede al Sr. Coronel D. An-
tonio Bazo, firmo de que fi

Bazo

Córdova

Leon



Mayo diez y ocho de mil
ochocientos noventa y tres

Por donnellor complau Lorenzetta por el
banco Superior y banco de los

Belavinos

[Signature]

Yivarren

[Signature]

Liel mero dea fue labor et
rute anterior adon Pablo de los

Mora

[Signature]

Encargado huc Otro Morficiana
adon itallo de social fucido

Adolfo Social

[Signature]



J. S. del Trib. de Minería.

Adolfo Dorival por el Sr. Coronel D. Antonio Bazo en autos con Don Manuel Rocavero sobre despojo, y lo demas deducido digo: que devueltas los de la materia del Trib. Superior por ^{haberse resuelto la} apelacion de la Srta. Rosa Ravago de Puente declarando competentes a V.S. para el conocimiento de esta causa, es llegado el caso de que la integridad del Tribunal se sirva ordenar la restitucion de la Veta de cal de que fue despojada mi parte, declarando asimismo que, conforme al artículo 1370 del Código de E., Don Manuel Rocavero es responsable de frutos, costas e indemnizacion de danos y perjuicios, &^a

Por tanto -

A V.S. suplico si dignen resolver como solicito, señalando dia para que se verifique la restitucion. Es just^a & Lima, Mayo 20 de 1873 -

Otro si digo: que estando el poder que me autoriza en los otros autos que digo en este mismo Tribunal con la Srta. D^a Catalina Mendaza de la Guarda sobre otra veta de piedra, se han de servir V.S. mandar se saque copia certificada, que quedara en autos; justicia ut supra = entre renglones = haberse resuelto la = vale -

Adolfo Dorival

me Simolualuo de melocho
dentos de trenta y tres

En lo principal traslado al otro si juro que
copio certificacion del poder a que esta parte se
refiere

Belevan


Vivarran


Ayer


En veinte de Junio del presente año a las diez
de la tarde hizo saber la providencia anterior de
curador don Pablo Mora incluido firmo o nombre de los
partes de que voy p

Mora


Barrientos


28

En veinte ocho de Junio del presente año hizo saber
la providencia anterior a don Manuel Ponce para
requerir que se deje en su caso o su representante que
mas se pida en tenerlo siendo las partes solo tanto que
firmo de testigo que suscritos voy p

Pedro L. Chaves


Barrientos




Jores del Tribunal de Minería.

Manuel Rocavero de

Quoniam non
 Primeros de esta reunion, en los autos seguidos con el
 Jefe de la tarde
 Jefe, ante V. S. J. con lo demas deducido y

con arreglo a derecho digo: — Que se ha pue-
 si en mi conocimiento el provido de 4 del
 mes pasado, por el cual mandan V. S. J. se
 me confiera traslado de una solicitud pre-
 sentada de contrario, en la que se pide la
 restitucion de la veta de sal de que dice
 ha sido despojado el Cor. Bazo, con los fru-
 tos, costas e indemnizacion de danos y
 perjuicios.

Sin contestar el traslado cor-
 rido espondré al Tribunal que estando
 dentro del término legal, deduzca en tiem-
 po y forma la excepcion de declinatoria
 de jurisdiccion, fundado en que en los
 juicios de despojo, no hay lugar a fuero
 privilegiado, como expresamente lo con-
 signa el Código de Enjuiciamientos Civil
 en su artículo 134, inciso 12.º — Con tal
 objeto ocurro al Tribunal a fin de que
 se sirva dar por interpuesta la excep-
 cion indicada, y ordenar se remitan los
 de la materia al juzgado ordinario.

Para conseguirlo

A V. S. J. suplico que habiendo por deducida la ex-

expesion propuesta, se dignen proveer y
mandar como próximamente solicito, por
ser de justicia &c

Lima, a 1.º de Julio de 1773.

Mamuel Rocavero

Yma Sales cuando de
Vnauator. Selento y ca.

Presbide de la expesion

Deleuon

Jospe

Juan Sempron

En dote de Julio mes. a las
el d. unito outenar ad m
el d. offo. Dorival frungo. A

Dorival

Sempron

Del Tribunal de Minería

Adolfo Dorival en nombre del
 Sr Coronel D. Antonio Baro en autos
 con D. Manuel Rocavero. sobre despojo
 de una veta de piedra Caliza, a V.S.
 respetuosamente expongo: que el despojo
 que me infirió D. Manuel Rocavero, consta
 ya por el acta de fe. donde solemnemente lo confiesa; por esto es, que no
 me he esmerado en probarlo, pues
 forma prueba esa confesion, y sobre
 lo que está plenamente probado, no
 se admite prueba alguna: á si es que
 lo que faltaba únicamente era la res-
 titucion, de la posesion y ésta es la razon
 por que la pedí en mi escrito de 20 de
 Mayo ultimo.

Porque V.S. haya por ten-
 tivo dar un fijo Ordenario a mi solici-



And, ya a ello me opongo en toda forma
Por otra parte, Pocarero
ha interpuesto una escepcion de ju-
risdicion, puesto que ya se comba-
to y sobre la que ha recaido ya
una ejecutoria declarandose sin lugar.

Hay otra Circunstancia
que no debe desatenderse, y es el abuso
que se comete con los artículos del
Codigo. El inciso 12 del artículo 134.
del Codigo de Enjuiciamiento se re-
fiere al fuero personal privile-
giado, el cual ya no existe: no se refe-
re al fuero real por razon de la
cosa materia de la disputa. Basta
leerse las Ordenanzas de Menorica
para comprender que ante los Tri-
bunales de este Ramo se ventilan
los juicios de despojo. Mucho
mas podría exponer en contra
de lo espuesto el contrario, mas
lo creo inoficioso y no debo inutar



mente ocupar la atencion de V.S.
Por tanto

Al H. suplico se digna elevar la excep-
cion propuesta y ordenar la inmediata
entrega Es justicia

Lima Julio 2 de 1873.

J. M. Vanlang y Valle *Adolfo Sorival*

Don Sr. Jefe de la Oficina
de nul. de los autos de la causa

Carta al agente Fiscal

Delewing *Ferre* *Sorival*

Jefe del Tribunal de Miraflores,

Al Agente Fiscal decir que ha

hondore declarada competente el Tribunal,

y no siendo aplicable el presente caso

el inciso 1º del art. 104. del C. de P. por

desvirtuada
en la fecha

cuanto a lo trata del fuero personal,

quedan V.S. declaran sin lugar la excep-

cion interpuesta. Lima Julio 21 de 1873.
Gerona G.

Mra Julia venia tres de mes
de honores de treinta y tres

Autos y autos de conformidad con lo que
este por el Apunte Jurado se declara sin
lugar la accion propuesta por don
Juan Novales en su causa de faja de
faja y compra este con responder el
trabaja pendiente

Beltrán

Jorrey

Juan Novales

Que como de las cosas de las cosas
a recibir a don Beltrán de la causa
faja de faja

Jorrey

Juan Novales

En caso de acuerdo del propietario, a las dos de
la tarde, Juan Novales el día anterior a Don Juan
en el Novales, por el que se le dependa para
entregarse con el propietario, quien me ofrece en su
ganancia, a presencia de los que suscriben, dos sep-

Jorrey

Juan Novales

Jorrey



Señores del Tribunal de Minería

Manuel Pacavero en autos con el Señor Don Antonio Bayo sobre despojo de una canchala de piedra de Colan que incide la incompetencia de este Tribunal y como deducido digo: Que V.S. han declarado sin lugar la excepción propuesta por mi parte: como este auto: hablando con respeto me es perjudicial por ser ilegal: apelo ante el Tribunal Superior y pido que se sirvan V.S. concederme la apelación en ambos efectos, y ordenar se eleven los de la materia al Tribunal Superior para que en estricta justicia revoque dicho auto por las razones que paso á exponer.

Apelacion fundada en la apelacion

No es posible dudarse que siendo la jurisdicción de V.S. privativa, el someterse á ella es gozar de fuero privilegiado, sea cual fuere la razon por la que se somete una persona á dicha jurisdicción: esta proposición es un principio universalmente reconocido por los juristas; así, cuando por la persona ó cosa tiene un individuo el derecho de acudir al Juez Eclesiástico, al Tribunal del Comendado, en una palabra á cualquier Juzgado ó Tribunal privativo, se dice que goza de fuero privilegiado; ahora bien en un juicio de despojo es prohibido gozar de fuero privilegiado segun lo dispone terminantemente el inciso

Decimo segundo del artº 134 del C. de E. pe-
ro como el juicio que me ha promovido el
Sr. D. D. de Despro, es claro que en
este no hay fuero privilegiado.

De otro modo, si el goce de la jurisdic-
cion de V. M. se goza sin fuero privilegia-
do, y si no puede gozarse de fuero privi-
legiado en los juicios de Despro, es claro
que en esta clase de juicio no puede go-
zarse de la jurisdiccion de V. M., es de
ver que ese Tribunal no puede tener ju-
risdiccion en los juicios de Despro
por consiguiente el auto citado, como
opuesto a la disposicion legal referida
debe revocarse. Por tanto

Al Sr. Jefe que habiendo por apelado y fundado
la apelacion se sirva ordenar segun
mis peticiones por ser de justicia D.^a

Lima Agosto 8 de 1873.

Manuel Riquelme

Lima Agosto nueve de
mil ochocientos setenta y tres

Por conducto de la apelacion en
ambos efectos y remitame al su-
perior Tribunal en la forma
de autos.

Delevan Jony

Univarsu

Arma
D. Riquelme



Agosto diez y seis del año mil
noventa y tres a las doce y media de
noche fuere por el Sr. Secretario

Porival

En veinte y uno de Agosto del mismo año, a las diez
de la tarde, heyo saber el decreto del Sr. D. Don
Manuel P. Rocaveri, en su persona, en su segundo
no firmo, lo que suscribe, doy fe -

Por el Sr. D. Don

Por el Sr. D. Don

Lima Setiembre doce de
mil ochocientos setenta y tres.

Vista al Señor Fiscal.

[Handwritten signature]

Amador

Ultimo por

El Fiscal está por la confirmacion del apelado - Lima 16
de Set. o 1873

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ma Setiembre diez y siete de
mil ochocientos setenta y tres.

Autos con citacion, Mandandose
para completar la sala, al Con-
sejo de Mineria Don Manuel
Arrieta.




En la misma fecha de la providencia de
que antecede a las tres de la tarde de
este mes de Agosto de mil ochocientos
setenta y tres, firmada de que certifico
Don Manuel Arrieta

Amador

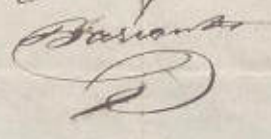

Amador


En virtud de la de Octubre de este mismo año, doy fe
del día que se sabe la presencia de don Manuel
Arrieta en persona, en su persona, en
su nombre, y que se acuerda, doy
fe -



Barrera


En la misma fecha, se acordó en el mismo
del Señor Don Manuel Arrieta, y en virtud
de la presente, doy fe -

Barrera


Li



República Peruana.

Lima, 11 de Setiembre de 1873

Al Presidente del Superior
Tribunal

Lima Setiembre 11 de 1873. — Tengo el honor de remitir a V. S. en oficio veniente una copia de la causa que sigue al Señor Coronel Don Antonio Baro la sale de con Don Manuel Rocaburo sobre Amparo de una veta de piedra Caliza y onvirtud de la Operacion inter-
Ducida por el Segundo, para que onvirtu de ella se
vaya resolviendo lo conveniente

D. W. que a V. S.
Manuel Beltrán

[Faint, illegible handwriting on lined paper]



ma Noviembre seis de mil
vehsientos setenta y tres.

Vistos: en discordia de votos so-
bre la jurisdiccion, llamaron pa-
ra dirimirla al Señor Vocal Jue-
tor Don Bernardino Leon, conti-
nuando la causa en tabla, reinten-
grándose el papel sellado.

Prospigliosi
Chacattana.
Arrieta (conjuer.)

[Handwritten signatures]

Amador

~~En fecha del mismo a la que se le ha de hacer m-
civ como her el punto que se dice a Don Wolff Poina
firmado por el juez~~

En once de Noviembre del propio año, se e cone-
stó en el domicilio de Don Manuel Poca
voto, para hacerle saber la providencia
que antecede, y no lo encontré en lo que
prongo por diligencia -

Barrientos
[Signature] En

Yo en el mismo mes y año, a las once del día,
hago saber la providencia que de la cedula, que
Don Manuel Ponce de Leon, por escriptura,
que se dejó en la Carta, y entregada a su
Señoría que me es puesta por su Señoría,
y mandó a Don Manuel de Labrador, que
que me ofreció entregarla, a presencia
del testigo que concierne, doy fe.

[Signature]

Barroto
[Signature]

En la misma fecha hice otra diligencia
como la anterior a Don Adolfo
Dorival en su persona firmé
de que certifico —

[Signature]

[Signature]

[Large Signature]



Poder

El Sr. Cort. D. Antonio Baro

a
Don Adolfo Dorival

En Lima Noviembre dos de mil ochocientos setenta y dos Ante mi el Escribano público y testigos que se expresarán paricio el Señor Coronel Don Antonio Baro, mayor de edad, casado, vecino de esta Capital y agricultor, a quien conozco de oficio, y habiendo cumplido con lo prevenido en los artículos setecientos treinta y cinco al treinta y ocho del Código de Enjuiciamiento, me entregó una minuta para que se elevase a escritura pública y poniéndolo en ejecución la transcribo siendo su tenor literal el que sigue = Señor Secretario = Sirvase Usted entender en su registro de escrituras públicas un poder general para pleitos que confiere ya Don Antonio Baro a Don Adolfo Dorival, para que me represente en todos los juicios que al presente tenga o poder tuviere, con tal de que no conteste a nueva demanda, para lo cual presentará los recursos ordinarios y

extraordinarios que sean juicios, con las facultades de desistirse de ellos, de sustituir el presente poder cuantas veces quiera revocarlo y hacer otras substituciones con relevacion de costas. Usted agregara las clausulas de titulo = Lima Octubre treinta y uno de mil ochocientos setenta y dos = Antonio Pazo = Bajo los terminos expresados en la anterior minuta transcrita cuyo original queda agregado a su legajo respectivo, el Señor otorgante confiere el presente mandato a Don Wolff Dorival, para que representando su propia persona, acciones y derecho, le ayude en la defensa de todos sus pleitos, causas y negocios que tenga y pueda tener de la clase y naturaleza que sean, desde el acto de demanda y conciliacion hasta sentencia definitiva, apelando, diciendo de nulidad, desistiendo y sustituyendo con relevacion de costas en forma. En testimonio de lo cual y de haber cumplido con lo prevenido en el inciso segundo del articulo seiscientos cuarenta y siete del Código de Enjuiciamientos, la firma, con los testigos Don Luis Romero, Don Jose Gregorio

Gonzales y Don Baltasar Vidal, ma-
yores de edad vecinos de esta Capital
a quienes congozo doy fe = Antoni Ba-
go = Luis Romero = Jose G. Gonzales =
Baltasar Vidal = Ante mi = Jose
de Selaya Escribano publico

Esta conforme con el poder original que se halla
a folios novecientas sesenta y cuatro vuelta de mi re-
gistro a que me remite. Con fe de ello y de haber
cumplido con la disposicion de la ley, expido este
tercer testimonio en folios dos que signo y firmo el
dia de su fecha

Jose de Selaya
Escritor Publico

Dos cincuenta centavos

Adolfo Sorival

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by a light brown stain and several dark ink spots.]



ma Febrero veinte y cinco de
mil ochocientos setenta y cuatro.

J. J.
Presidente.
Rospigliosi.
Amata (congrues)

Habiendo pasado á la Segunda Sala
de este Superior Tribunal el Señor Vo-
cal Doctor Don Bernardino Leon, llamado
para dirimir la discordia que ha resulta-
do en esta causa, entendiase dicho llama-
miento con el Señor Vocal menos an-
tiguo de esta Primera Sala Doctor Don
Jose Maria Perez; y hagase saber de-
biendo reintegrarse el papel sellado.

[Handwritten signature]
Amador

En diez y ocho de febrero del mismo año a las diez de
la tarde, sin saber la providencia anterior
de Don Manuel Rocavero, por el que se
en un caso, á mi persona, quien me ofreció entre
garcía, á presencia del que inscribe: advirtiéndome,
que con anterioridad lo he retirado en su domici-
lio para este objeto, y no lo he encontrado, de todo
lo que doy fe.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

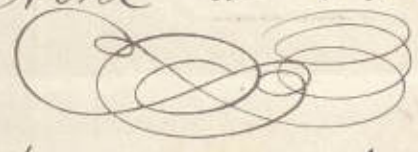
[Handwritten signature]

segunda vez, otra notificación a don Pedro
Dorival, en su persona, instruyendo

~~Don Pedro~~
Dorival

Parentes
D

Vista la discordia con el Sr Perez
hoy 29 de Abril de 1874 -



Lima Agosto cuatro de mil
ochocientos setenta y cuatro.

Habiendo fallecido el Señor Vo-
cal Doctor Don Manuel Julio Rospigliosi,
se completase la sala con el Señor Vo-
cal Doctor Don José Maria Perez, que
dando sin efecto el auto de fojas veinte
y tres y el de fojas veinte y seis, y
por cuanto dicho Señor Doctor Perez ha
visto ya la presente causa, procedase a
su votacion, previa citacion de partes.

J. J.
Presidente.
Arrieta (conquer).

Manuel



En nueve de Setiembre del mismo año a las cinco
de la tarde, fué a saber la anterior providencia
a don Manuel Rospigliosi, por el que le dejó
en su casa, a su Señora Espera, quien me ofreció
entregarme la, a presencia del que suscribe, hoy
se. Advirtiéndome, que antes lo recibí en su domici-
lio, y no lo encontraba.

Don Medeb.

Parentes
D

En

Nueve de Setiembre del mismo año a los dos de
die hincabien lo presentamos al fecho a Don
Abolpo Gomez, inturado fijos de que diez fe



Corival

Barrueto
28

Lima Nueve veintiete de
mil ochocientos setenta y cinco

El
Presidente de la Compañia de
Pesca
Privata
Victor de Compañia de
Presidente de la Compañia de
Pesca
Privata
firmaron el auto apelado de papas
diez y nueve vuelta, en fecha veinte
y tres de Julio del año pasado de
mil ochocientos setenta y tres,
por el que se declara sin lugar la
excepcion de jurisdiccion deduci-
da por Don Manuel Pocaroso en
su recurso de papas diez y siete,
con lo demas que contiene; y las
devolvieron

Se voto Conforme a ley
Santagada

En virtud de lo dispuesto del mismo auto de
conceder la pesca de papas a la Compañia de
resolucion a Don Manuel Pocaroso

por equidad que lo dije en el
una persona que en me ofrecio con fe
esta, a presencia del que un carbo, de
de Adontrando, queriendo lo colicite
en su domicilio, y no lo encuentro = En
mendado - Incompleto = usatep.

Los Aldeas

Barranquilla

Acto continuo hice igual noti-
ficacion a Don Adolfo Dorival
y enterado firmo de g. Cortijo

Dorival



Don Juez de Derecho:

Table Mora, a nombre de D. Manuel Procaro, en la querrel de despojo interpuesta por Don

Domingo Bass, digo que me de me le ha hecho saber el que V. S. V

Confirmando el auto apelado; no obstante de que el inciso 12

del articulo 134 del Codigo de Enjuiciamientos en materia civil,

prescribe, que no se goze de fuero privilegiado en los juicios de despojo, y que siendo el Tri-

ibunal de Merida privativo, no tiene jurisdiccion para conocer en la querrela de despojo inter-

puesta por el Sr. Bas. Por lo

suadado de que el Tribunal Supremo, no podria menos que

declarar la nulidad de que a-

do se el auto visto, por ser infractorio de la ley citada,

Recibido hoy
Tres de Febrero
de mil ochocientos
veintiseis y cinco

interpongo recurso de nulidad,
para que se sirva V. S. I. man-
dar que se eleven los autos a la
Exma. Corte Suprema.

En tanto

A V. S. I. pido que dando por interpues-
to el recurso de nulidad se
sirva acceder a mi solicitud
por ser así de justicia &

Lima Febrero 20 de 1825

José Yantabonina Pablo Morúa

Otro sí digo: Que el poder que me auto-
riza corre en los autos que sigue mi
representado con D. Adolfo Marrón
por ante la 2.^a Sala de esta Sup.^a Trib.
y pido se agregue copia certificada
fecha en supra -

Pablo Morúa

Lima Febrero cuatro de mil
ochocientos setenta y cinco

Agreguese copia certificada
del poder a que se refiere el otro
sí, y hecho se promoverá sobre lo
principal -